

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR OPALITA SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ELCHE (CFT/DE/002/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por OPALITA SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 3 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad OPALITA SOLAR, S.L. (en adelante, "OPALITA"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, "I-DE REDES"), con motivo de la comunicación de esta última de 5 de diciembre de 2022, en la que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión concedidos con fecha 18 de marzo de 2022 para una planta solar fotovoltaica de 3,978 MWp y 3,2 MWn a ubicar en el término municipal de Elche (Alicante).

OPALITA expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

-Que el 18 de marzo de 2022, OPALITA SOLAR, S.L. obtuvo los permisos de acceso y conexión a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. para una planta solar fotovoltaica de 3,978 MWp y 3,2 MWn a ubicar en el término municipal de Elche, Alicante.

-Que el 12 de septiembre de 2022, y a efectos de continuar con el procedimiento legalmente previsto, formuló ante el registro electrónico del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de Alicante la solicitud de autorización administrativa previa (“AAP”) y de autorización administrativa de construcción (“AAC”) para la instalación de producción antedicha adjuntado la documentación legalmente exigida.

-Que el 10 de octubre de 2022, el Servicio Territorial le requirió a su juicio indebidamente para que aportase documentación y subsanase unas eventuales deficiencias que a su juicio no eran tales, y señala OPALITA que lo hizo un mes después de haber formulado la Solicitud y una vez vencido el hito relativo a la admisión a trámite de la AAP.

-Que el 16 de noviembre de 2022 tuvo conocimiento del Acuerdo del día 14 del citado mes y año del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de Alicante, por el que se acuerda no admitir a trámite la solicitud de AAP y AAC. Ese Acuerdo fue recurrido en alzada por parte de esta sociedad el pasado 15 de diciembre de 2022, dado que dicho Servicio Territorial inadmitió a trámite una solicitud que reunía todos los requisitos exigidos para ser admitida.

-Que el 5 de diciembre de 2022, antes de que a su juicio el acto administrativo de inadmisión a trámite de la Solicitud adquiriera firmeza, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES le comunicó la caducidad de los permisos de acceso y conexión previamente referenciados por un supuesto incumplimiento de los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del RD-Ley 23/2020. Igualmente, el gestor de red indica en esa Comunicación que procede a la cancelación del expediente puesto que no consta acreditado documentalmente en plazo el cumplimiento del primer hito.

En relación con los Fundamentos Jurídicos, OPALITA alega lo siguiente:

- A su juicio en este supuesto concurren todos los presupuestos para otorgar al acuerdo de admisión eficacia retroactiva según la legalidad vigente, a la fecha del 12 de septiembre de 2022, a su juicio fecha de la correcta presentación de la Solicitud, con lo que concurrirían según OPALITA todos los requisitos para

entender cumplido el primer hito administrativo del artículo 1 del RD-Ley 23/2020 y para evitar así la declaración de caducidad de los permisos de acceso y conexión:

- el 16 de noviembre de 2022 tuvo conocimiento del Acuerdo del día 14 del citado mes y año del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de Alicante, por el que se acuerda no admitir a trámite la solicitud de AAP y AAC. Ese Acuerdo fue recurrido en alzada por parte de esa sociedad el 15 de diciembre de 2022, dado que a su juicio dicho Servicio Territorial inadmitió a trámite una solicitud que reunía todos los requisitos exigidos para ser admitida. Señala asimismo que en dicho recurso administrativo se solicitó como medida provisional la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado. En consecuencia, la actuación del gestor de red comunicando la caducidad de los permisos de acceso y conexión antes de que el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud de AAP y AAC adquiriera firmeza no resultaría conforme a Derecho. Y en caso de que el recurso de alzada interpuesto fuere estimado, el órgano administrativo competente para resolverlo dictaría un acuerdo de admisión a trámite de la solicitud de AAP y AAC con carácter retroactivo, en aplicación del artículo 39.3 de la LPAC, al 12 de septiembre de 2022, fecha de la correcta presentación de la solicitud. Y se daría la paradójica situación según OPALITA de que la Administración habría admitido a trámite con efectos retroactivos una solicitud de AAP, que le permitiría acreditar el cumplimiento del primer hito administrativo del artículo 1 del RD-Ley 23/2020 en debidos tiempo y forma, mientras que el gestor de red habría declarado la caducidad de los permisos, con carácter previo, por el motivo contrario, lo que resultaría profundamente inconveniente y gravoso para OPALITA.

-A su juicio lo anterior constituye una vulneración del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, ya que se estaría impidiendo al promotor la posibilidad de interponer los recursos administrativos y contencioso-administrativo a que tiene derecho según le atribuye el ordenamiento jurídico, pues aun cuando esos recursos fueran estimados, los permisos de acceso y conexión ya habrían sido declarados caducados por el gestor de red, lo que haría perder a los recursos su finalidad legítima.

-Entiende que la caducidad no opera de forma automática, sino que requiere un acto declaratorio formal emitido después de haberse seguido un procedimiento contradictorio en el que se haya dado audiencia al interesado. Y en ningún momento se le ha notificado la iniciación de un procedimiento de declaración de caducidad de los permisos de acceso y conexión, ni se ha dado un trámite de audiencia al interesado en el procedimiento, sino que el promotor no tuvo conocimiento de esa caducidad hasta el propio 5 de diciembre de 2022, lo que

constituye una vulneración de las garantías más básicas de los interesados, como más adelante se razonará.

-OPALITA entiende que la actuación del gestor de red supone un grave e incuantificable perjuicio a sus intereses, dadas las consecuencias que lleva aparejada la caducidad de los permisos de acceso y conexión. Y ello tampoco resulta conforme con el principio de buena fe ni con el principio de proporcionalidad.

Por todo ello, OPALITA concluye solicitando a la CNMC que:

(i) revoque y deje sin efecto la comunicación de 5 de diciembre de 2022 de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. por la que se declara la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados el pasado 18 de marzo de 2022; y

(ii) declare la vigencia de los permisos de acceso y conexión otorgados por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. con fecha 18 de marzo de 2022, requiriendo a dicho gestor de la red de distribución para que actúe en consecuencia.

Adicionalmente, y al amparo del artículo 56 de la LPAC, solicita que se adopte como medida provisional la suspensión de la caducidad de los permisos de acceso y conexión, al entenderla como medida necesaria para asegurar la efectividad de la resolución.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 9 de marzo de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a OPALITA y a I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

Con fecha de 29 de marzo de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES en el que expone lo siguiente:

En cuanto a los hechos señala:

- Que otorgó permisos de acceso y conexión para la instalación promovida por el reclamante, en fecha 18 de marzo de 2022.
- Que transcurridos 6 meses desde dicho otorgamiento, es decir, el 18 de septiembre de 2022, el reclamante no había acreditado ante I-DE REDES el cumplimiento del hito 1 contemplado en el artículo 1.b) del RD-L 23/2020.
- Que según se desprende de la documentación aportada a la reclamación, en fecha 14 de noviembre de 2022, el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante acordó la inadmisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa y aprobación de proyecto de ejecución.

En cuanto a la fundamentación jurídica señala:

- ha actuado en el presente procedimiento absolutamente de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, sin que le sean exigibles las cuestiones planteadas por el reclamante.
- I-DE REDES no declaró la caducidad de los permisos de acceso y conexión mediante la remisión de la carta fechada el 5 de diciembre de 2022, pues simplemente puso de manifiesto la concurrencia de la causa de caducidad prevista en el RD-L 23/2020, dado que la caducidad se produce de manera automática y en el presente caso está claro que, transcurridos 6 meses desde el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, el solicitante no ha acreditado ante el gestor de la red el disponer de la admisión a trámite de su solicitud.
- En el presente caso, el propio reclamante aporta al expediente la resolución de inadmisión de su solicitud por lo que la imposibilidad de cumplimiento del hito 1 es manifiesta.
- Dado el carácter automático de la caducidad, no es posible compartir el argumento relativo a la necesidad de que aquella deba ser declarada específicamente por parte del gestor de la red y mucho menos que deba iniciarse además un procedimiento al efecto otorgando plazo de audiencia.
- En conclusión, entiende que I-DE REDES en este asunto se ha ajustado perfectamente a lo establecido en la normativa de aplicación habiéndose limitado a poner de manifiesto el supuesto de hecho que genera la caducidad de los permisos de acceso y conexión, pues el reclamante no ha acreditado haber obtenido la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa y aprobación de proyecto de ejecución, es más, en su propio escrito aporta una resolución administrativa que acuerda específicamente inadmitirlo. No afecta a las anteriores conclusiones el hecho de haberse interpuesto recurso de alzada frente a la inadmisión, ni aún con solicitud de suspensión.

Y, es por ello, que, solicita a la CNMC que acuerde desestimar la reclamación planteada declarando ajustada a la normativa la actuación de I-DE REDES.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de abril de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 5 de mayo y registro de 8 de mayo tiene entrada en la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones dentro del trámite de audiencia, por las que viene a subrayar de nuevo las alegaciones ya realizadas previamente respecto a que ha actuado de acuerdo con la normativa vigente, no ha declarado caducidad alguna sino que solo ha informado de ello y de su carácter automático, y rechazando la postura de OPALITA respecto a la ausencia de caducidad por la interposición de recurso de alzada.

Con fecha de 10 de mayo de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de OPALITA por el que se reitera en sus alegaciones previas, resaltando la improcedencia de caducidad automática y en su lugar la necesidad de declaración formal de caducidad tras audiencia del interesado; así como la necesidad de suspender los efectos de esa caducidad a la vista de la interposición de recurso de alzada primero, y también contencioso administrativo después- como informa en dicho escrito- contra el acuerdo de inadmisión a trámite de la autorización administrativa, por todo lo cual reitera su petición de que se estime el presente conflicto de acceso, y se revoque y deje sin efecto la comunicación de 5 de diciembre de 2022 de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., por la que se declara la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados el pasado 18 de marzo de 2022, y por último se declare la vigencia de los permisos de acceso y conexión otorgados por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U. con fecha 18 de marzo de 2022, requiriendo a dicho gestor de la red de distribución para que actúe en consecuencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de I-DE REDES de 5 de diciembre de 2022, por la que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano sustantivo competente sobre la inadmisión a trámite de la autorización administrativa previa.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, OPALITA SOLAR, S.L obtuvo el 18 de marzo de 2022, OPALITA SOLAR, S.L. los permisos de acceso y conexión a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. para una planta solar fotovoltaica de 3,978 MWp y 3,2 MWn a ubicar en el término municipal de Elche, Alicante.

En consecuencia, en este caso los permisos de acceso y conexión han sido otorgados con posterioridad a la entrada en vigor del RD-L 23/2020 (que se produjo al día siguiente de su publicación en el BOE de 24 de junio de 2020), y el artículo 1.1 del citado RD-Ley señala que *“Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso”*

En consecuencia, los hitos a cumplir, computados desde la fecha de otorgamiento de los permisos, son los establecidos en el apartado b) que establece:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

(...).

En consecuencia, debía contar a fecha de 18 de septiembre de 2022 (es decir, 6 meses después de la fecha de inicio del cómputo el 18 de marzo de 2022 en que obtuvo los permisos de acceso y conexión), con la correspondiente *“Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa”*.

Sin embargo, según se desprende del expediente administrativo, el 14 de noviembre de 2022 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de Alicante, acuerda no admitir a trámite la solicitud de AAP y AAC. Ese Acuerdo fue recurrido en alzada por OPALITA el 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, no puede entenderse cumplido el primer hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-L 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

- 2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a los seis meses desde la fecha de obtención de los permisos de acceso no dispusieran de la correspondiente “Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa”, cual es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de I-DE REDES, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

La caducidad automática por no contar en el plazo de seis meses desde la obtención de los permisos de acceso con la admisión de la solicitud de la autorización administrativa previa no se ve tampoco afectada por el hecho de que se haya planteado recurso de alzada contra el acuerdo de inadmisión de dicha solicitud.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, puesto que la inadmisión de la solicitud de la autorización administrativa previa, es susceptible de recursos administrativos o jurisdiccionales, en su caso.

Así mismo, el planteamiento de un conflicto de acceso tampoco supone la suspensión de la caducidad automática. Las suspensiones preventivas realizadas por REE se refieren siempre a conflictos de acceso en relación con solicitudes de permisos de acceso y conexión, nunca a declaraciones de caducidad automática porque la misma supondría la contravención de la norma legal por parte del gestor.

Por último, se solicita igualmente a esta Comisión que, al amparo del artículo 56 de la LPAC, se adopte como medida provisional la suspensión de la caducidad de los permisos de acceso y conexión, al entenderla como medida necesaria para asegurar la efectividad de la resolución.

Dicha solicitud no puede ser atendida al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por OPALITA SOLAR, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que informa de la caducidad del permiso de acceso para una planta solar fotovoltaica de 3,978 MWp y 3,2 MWn a ubicar en el término municipal de Elche (Alicante).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado a

OPALITA SOLAR, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.